

1734 *CONFLICTOS positivos de competencia números 930/1987 y 1.042/1987, acumulados, planteados por el Gobierno Vasco, en relación con una Resolución de 26 de febrero de 1987, de la Dirección General de Renovación Pedagógica, y contra una Orden del Ministerio de Educación y Ciencia de 4 de marzo de 1987, respectivamente.*

El Tribunal Constitucional, por Auto de 15 de enero actual, ha acordado declarar concluido por desaparición de su objeto el conflicto positivo de competencia número 1.042/1987, planteado por el Gobierno Vasco contra la Orden del Ministerio de Educación y Ciencia de 4 de marzo de 1987 por la que se convocan con carácter nacional ayudas económicas individuales para la participación en actividades de perfeccionamiento durante el año 1987, y ordena continúe el procedimiento en relación con el número 930/1987, planteado por el Gobierno Vasco, en relación con la Resolución de 26 de febrero de 1987, de la Dirección General de Renovación Pedagógica, por la que se convocan plazas para asistir a actividades de perfeccionamiento en el Reino Unido y en España durante el verano de 1987, para profesores numerarios de inglés de niveles no universitarios, con la colaboración del Consejo Británico.

Lo que se publica para general conocimiento.
Madrid, 15 de enero de 1991.—El Presidente del Tribunal Constitucional.

TOMAS Y VALIENTE

MINISTERIO DE ECONOMIA Y HACIENDA

1735 *REAL DECRETO 30/1991, de 18 de enero, sobre régimen orgánico y funcional de la Junta Consultiva de Contratación Administrativa.*

La disposición adicional primera de la Ley de Contratos del Estado, texto articulado aprobado por Decreto 923/1965, de 8 de abril, faculta al Ministerio de Hacienda a proponer al Gobierno las disposiciones reglamentarias que fueran precisas para el cumplimiento de esta Ley. Dentro de estas facultades, resulta conveniente dictar las normas conducentes a la reorganización de la Junta Consultiva de Contratación Administrativa, con el fin de que pueda cumplir debidamente los cometidos que le asigna aquella Ley y su Reglamento.

Creada por el Decreto 239/1960, de 4 de febrero, como órgano consultivo de la Administración dependiente del Ministerio de Hacienda, la Junta ha visto ampliadas sus competencias por la promulgación de distintas normas, siendo actualmente el órgano consultivo de la Administración del Estado y sus Organismos autónomos en materia de contratación, desarrollando al propio tiempo una importante actividad como es el Registro de Contratos y la clasificación de contratistas de obras del Estado y de empresas consultoras y servicios, además de la elaboración y propuesta al Gobierno de los índices oficiales de revisión de precios de los contratos de obra.

Los cambios producidos en la Administración desde la entrada en vigor del Decreto 315/1971, de 18 de febrero, y su modificación llevada a cabo por el Real Decreto 2651/1982, de 24 de septiembre, sobre régimen orgánico y funcional de la Junta Consultiva, aconsejan promulgar este Real Decreto en el que se establece en un texto único la composición y competencias de los distintos órganos colegiados integrados en la Junta, cuya regulación se encuentra actualmente dispersa en distintas normas, y se incluye en la Comisión Permanente y en las Comisiones de Clasificación de Contratistas de Obras y de Empresas Consultoras y de Servicios a distintos Departamentos ministeriales que anteriormente no participaban en las mismas, sin que tal unificación afecte al Comité Superior de Precios de Contratos del Estado al estar regulada su composición en el Decreto-ley 2/1964, de 4 de febrero. También se incluye en la nueva regulación de la Junta Consultiva de Contratación Administrativa la posibilidad de que las Comunidades Autónomas y las Entidades locales puedan solicitar informe de la misma, toda vez que ello es una consecuencia del principio de colaboración entre las Administraciones Públicas que puede hacerse especialmente conveniente en razón a las especificidades técnicas de la normativa básica del Estado en materia de contratos administrativos.

Afectando la reforma que ahora se produce a la casi totalidad de los artículos del Decreto 315/1971, de 18 de febrero, con la redacción dada a determinados de ellos por el Real Decreto 2651/1982, de 24 de septiembre, ha parecido más conveniente, desde un punto de vista de técnica jurídica, la promulgación de un nuevo Real Decreto, que la modificación parcial de la normativa actualmente en vigor.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Economía y Hacienda, previo informe favorable de la Junta Consultiva de Contratación Administrativa, previa aprobación del Ministro para las Administraciones Públicas, de acuerdo con el dictamen del Consejo de Estado y previa

deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 18 de enero de 1991,

DISPONGO:

TITULO PRIMERO

Naturaleza y competencia de la Junta Consultiva de Contratación Administrativa

Artículo 1.º La Junta Consultiva de Contratación Administrativa, adscrita al Ministerio de Economía y Hacienda, tiene el carácter de órgano consultivo de la Administración del Estado, de sus Organismos autónomos y demás Entes públicos estatales, en materia de contratación administrativa y ejerce, además, las funciones que la legislación vigente le atribuye en orden a la clasificación de los contratistas, a la elaboración de los índices oficiales a efectos de la revisión de precios en los contratos y respecto del Registro de Contratos.

Art. 2.º Es competencia de la Junta:

1. Informar sobre las cuestiones que se sometan a su consideración y, con carácter preceptivo, sobre las siguientes:
 - a) Las disposiciones complementarias a que se refiere la disposición final tercera del Reglamento General de Contratación del Estado.
 - b) Los pliegos de cláusulas administrativas generales y los de cláusulas administrativas particulares en que se proponga la inclusión de estipulaciones contrarias a lo previsto en aquéllos.
 - c) Las demás cuestiones previstas en la legislación vigente.
2. Elaborar y proponer las disposiciones reglamentarias precisas para el cumplimiento y desarrollo de la Ley de Contratos del Estado.
3. Elaborar y proponer y, en su caso, adoptar en el ámbito de su competencia, las normas, instrucciones y medidas generales que considere necesarias en relación con la contratación administrativa.
4. Velar por el estricto cumplimiento de la legislación de contratos del Estado y, de modo especial, por el respeto de los principios de publicidad y concurrencia y de las prerrogativas de la Administración en los contratos que celebre.

En el ejercicio de esta competencia corresponde a la Junta:

- a) Dirigir el Registro de Contratos a que se refiere el artículo 110 de la Ley de Contratos del Estado.
- b) Realizar encuestas e investigaciones sobre contratación administrativa.
- c) Exponer a los órganos de contratación las recomendaciones e instrucciones que considere pertinentes en función de la competencia que le está atribuida.
5. Desempeñar las funciones que le atribuyen la Ley de Contratos del Estado y las disposiciones que la desarrollan en materia de clasificación de los contratistas y las que le confiere el Decreto-ley 2/1964, de 4 de febrero, sobre inclusión de cláusulas de revisión en los contratos del Estado y Organismos autónomos.
6. Cualesquiera otras atribuciones que le otorguen las disposiciones vigentes.

TITULO II

Organización de la Junta Consultiva de Contratación Administrativa

Art. 3.º La Junta podrá actuar en Pleno, en Comisión Permanente, en Secciones, en Comisiones de Clasificación y en Comité Superior de Precios.

Art. 4.º El Pleno estará compuesto por los siguientes miembros:

1. El Presidente que será el Subsecretario de Economía y Hacienda.
2. El Vicepresidente primero, que será el Director general del Patrimonio del Estado, y el Vicepresidente segundo, que será un Director general del Ministerio para las Administraciones Públicas, designado por el Ministro.
3. Cuatro Vocales designados por el Presidente del modo que a continuación se expresa:
 - a) Un representante de la Secretaría de Estado de Comercio, a propuesta de ésta.
 - b) Un representante de la Intervención General de la Administración del Estado, a propuesta de ésta.
 - c) Un representante de la Dirección General del Servicio Jurídico del Estado, a propuesta de ésta.
 - d) Un representante de la Dirección General del Patrimonio del Estado, a propuesta de ésta.
4. Dos Vocales en representación de cada uno de los Departamentos ministeriales, a excepción del de Economía y Hacienda, designados por cada Ministerio, entre los que tengan rango de Subdirector general.
5. Cuatro Vocales designados por el Ministro de Economía y Hacienda, a propuesta de las organizaciones empresariales representativas de los distintos sectores afectados por la contratación administrativa.
6. El Secretario de la Junta, que pertenecerá al Cuerpo de Abogados del Estado y será nombrado por el Ministro de Economía y Hacienda.

Art. 5.º La Junta conocerá en Pleno de aquellos asuntos y expedientes que, después de haber sido objeto de consideración por la Comisión Permanente o por las Secciones, estime el Presidente que deban serlo por aquél en razón de su importancia.

Art. 6.º La Comisión Permanente tendrá como función el conocimiento de aquellos asuntos y expedientes que sean de carácter general o afecten a más de un Departamento ministerial y estará formada por los siguientes miembros:

1. El Presidente que será el Director general del Patrimonio del Estado.
2. El Vicepresidente que será el Vicepresidente segundo del Pleno.
3. Los cuatro Vocales a que se refiere el artículo 4, apartado 3.
4. Un Vocal en representación, respectivamente, de cada uno de los Ministerios de Justicia, Defensa, Obras Públicas y Urbanismo, Educación y Ciencia, Trabajo y Seguridad Social, Industria y Energía, Agricultura, Pesca y Alimentación, Transportes, Turismo y Comunicaciones, Administraciones Públicas, Relaciones con las Cortes y de la Secretaría del Gobierno y Sanidad y Consumo, designados por el Subsecretario de Economía y Hacienda a propuesta de los distintos Ministerios entre los que formen parte del Pleno.
5. Dos Vocales de los representantes de las organizaciones empresariales, designados por el Presidente de la Comisión entre los que formen parte del Pleno.
6. El Secretario de la Junta.

Art. 7.º Las Secciones conocerán de aquellos asuntos y expedientes no atribuidos al Pleno o a la Comisión Permanente y estarán constituidas por los siguientes miembros:

1. El Presidente de la Comisión Permanente.
2. Los cuatro Vocales a que se refiere el artículo 4, apartado 3.
3. Los dos Vocales representantes del Departamento del que proceda o al que afecte el asunto o expediente de que se trate.
4. Los dos Vocales representantes de las organizaciones empresariales en la Comisión Permanente.
5. El Secretario de la Junta.

Art. 8.º 1. La Comisión de Clasificación de Contratistas de Obras estará compuesta del siguiente modo:

- a) El Presidente que será el Director general del Patrimonio del Estado.
- b) Un Vocal por cada uno de los Ministerios de Defensa, Obras Públicas y Urbanismo, Educación y Ciencia, Trabajo y Seguridad Social, Industria y Energía, Agricultura, Pesca y Alimentación, Administraciones Públicas, Transportes, Turismo y Comunicaciones, que serán designados por cada Ministerio entre funcionarios que tengan la condición de facultativo.
- c) Dos Vocales designados por el Ministerio de Economía y Hacienda entre aquellos a los que se refiere el artículo 4, apartado 3.
- d) Dos Vocales representantes de las organizaciones empresariales con representación en la Junta, designados por el Presidente de la Comisión.
- e) El Secretario que será el de la Junta.

2. La Comisión de Clasificación de Contratistas de Obras tendrá la competencia que se determina en el Libro II, Título primero, Capítulo primero, del Reglamento General de Contratación.

Art. 9.º 1. La Comisión de Clasificación de Empresas Consultoras y de Servicios estará compuesta del siguiente modo:

- a) El Presidente que será el Director general del Patrimonio del Estado.
- b) Dos Vocales designados por el Ministerio de Economía y Hacienda entre aquellos a los que se refiere el artículo 4, apartado 3.
- c) Un Vocal en representación de cada uno de los Ministerios de Defensa, Obras Públicas y Urbanismo, Educación y Ciencia, Trabajo y Seguridad Social, Industria y Energía, Agricultura, Pesca y Alimentación, Administraciones Públicas, Transportes, Turismo y Comunicaciones, Relaciones con las Cortes y de la Secretaría del Gobierno y Sanidad y Consumo, designados por cada Ministerio.
- d) Tres Vocales en representación de las organizaciones empresariales más representativas designados por el Presidente de la Comisión.
- e) El Secretario de la Junta.

2. La Comisión de Clasificación de Empresas Consultoras y de Servicios tendrá la competencia que se determina en el Real Decreto 609/1982, de 12 de febrero.

Art. 10. El Comité Superior de Precios de Contratos del Estado tendrá la composición y competencias señaladas en el Decreto-ley 2/1964, de 4 de febrero.

Art. 11. Son funciones de los Presidentes de los órganos colegiados a que se refieren los artículos anteriores ostentar su representación, presidir las reuniones y dirigir las deliberaciones, así como ejecutar sus acuerdos y ejercer las demás funciones que les están atribuidas de conformidad con lo establecido en la Ley de Procedimiento Administrativo.

Art. 12. Los Vocales de los distintos órganos colegiados deberán tener especial preparación y competencia en materia de contratación administrativa, y serán sustituidos en casos de ausencia, vacante, enfermedad, abstención o recusación del titular, por sus respectivos suplentes, nombrados del mismo modo que los titulares.

Con el fin de mantener una adecuada coordinación de la Junta con los órganos de contratación de los Departamentos ministeriales, los Vocales de aquélla les facilitarán el conocimiento de sus informes y criterios.

En el supuesto de ausencia del Presidente o, en su caso, del Vicepresidente, se procederá de conformidad con lo establecido en el artículo 15 de la Ley de Procedimiento Administrativo.

Asistirán a las reuniones de los órganos colegiados integrados en la Junta los asesores técnicos que designe el Secretario, que participarán en las reuniones con voz y sin voto.

Art. 13. La Secretaría de la Junta está adscrita orgánicamente a la Dirección General del Patrimonio del Estado, con el rango de Subdirección General.

Art. 14. El Secretario de la Junta Consultiva de Contratación Administrativa será el Jefe de la Secretaría y tendrá a su cargo las funciones siguientes:

1. Estudiar, elaborar y someter a consideración de los órganos de la Junta, a través de su Presidente, las propuestas de acuerdo en relación con los asuntos y expedientes que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 2.º, del presente Decreto, son de la competencia de aquélla.
2. Levantar acta de las sesiones, velar por el cumplimiento de los acuerdos y, en general, ejercer respecto de los órganos de la Junta las funciones que la Ley de Procedimiento Administrativo atribuye a los Secretarios de los órganos colegiados.
3. Las funciones que le encomienden los Presidentes de los órganos colegiados y cualesquiera otra que le atribuyan las disposiciones vigentes.

El Secretario de la Junta será auxiliado y sustituido por un Vicesecretario que será nombrado por el Ministerio de Economía y Hacienda.

Art. 15. La Secretaría de la Junta tendrá a su cargo la ordenación y archivo de la documentación de la Junta y la preparación de los antecedentes necesarios e informes de orden técnico y administrativo sobre los asuntos que deban ser sometidos a la consideración de los órganos colegiados integrados en la Junta.

TITULO III

Funcionamiento de la Junta Consultiva de Contratación Administrativa

Art. 16. La convocatoria del Pleno, Comisión Permanente, Secciones, Comisiones de Clasificación y Comité Superior de Precios, así como su régimen de constitución, de adopción de los acuerdos y de celebración de las sesiones se acomodará a lo dispuesto en el capítulo II del título primero de la Ley de Procedimiento Administrativo.

Art. 17. La Junta emitirá sus informes a petición de los Subsecretarios y Directores generales de los Departamentos ministeriales, Presidentes y Directores generales de Organismos autónomos y Entes públicos, Interventor general de la Administración del Estado y los Presidentes de las organizaciones empresariales representativas de los distintos sectores afectados por la contratación administrativa.

Igualmente podrán solicitar informes de la Junta los titulares de las Consejerías de las Comunidades Autónomas y los Presidentes de las Entidades locales.

Los informes se trasladarán a los órganos que los hubieren solicitado, por conducto del Presidente de la Junta. Cuando éste considere que revisten interés general, los pondrá también en conocimiento de los órganos de contratación.

Sin perjuicio de ello, los órganos de contratación y las organizaciones empresariales representativas de los distintos sectores de la contratación administrativa podrán elevar a la Junta mociones en materia de su específica competencia, que serán informadas por la Secretaría de la Junta y sometidas al Presidente de la Comisión Permanente, por si estima que el interés del tema planteado justifica su consideración por el órgano correspondiente de la Junta. En caso contrario, la Secretaría trasladará su informe al órgano remitente.

Art. 18. Para el ejercicio de la competencia a que se refiere el apartado 2 del artículo 2.º del presente Decreto, la Comisión Permanente de la Junta, a propuesta de cualquiera de sus miembros, acordará que por la Secretaría se proceda a la elaboración de un anteproyecto de la disposición general correspondiente.

Aprobado el anteproyecto por la Comisión Permanente y, en su caso, por el Pleno, el Presidente de la Junta propondrá al Ministro de Economía y Hacienda la iniciación del procedimiento a que se refiere el capítulo primero del título IV de la Ley de Procedimiento Administrativo.

Art. 19. En los supuestos en que el asunto sobre el que se solicita informe de la Junta le sean aplicables criterios mantenidos de manera reiterada en dictámenes acordados anteriormente, el informe podrá ser emitido por el Presidente de la Comisión Permanente, a propuesta del

Secretario, sin necesidad de ser sometido a la consideración del órgano colegiado competente.

Art. 20. Cuando la Comisión Permanente de la Junta acuerde realizar encuestas e investigaciones sobre la contratación administrativa, designará de entre sus miembros una ponencia, dirigida por el Secretario, que rendirá informe en el plazo que se establezca sobre los extremos señalados en el acuerdo de la Comisión.

Para el desempeño de su cometido, la ponencia tendrá acceso a los órganos y servicios de contratación afectados por la encuesta o investigación, que deberán facilitar los datos, documentos o antecedentes que aquélla les reclame, salvo que tengan carácter secreto o reservado.

A la vista del informe de la ponencia, la Comisión Permanente y, en su caso, el Pleno de la Junta, a propuesta en ambos casos de su Presidente, podrá acordar la elaboración de las recomendaciones que considere pertinente dirigir a los órganos de contratación o resolver lo que proceda.

Art. 21. La Memoria anual de la Junta será elaborada por la Secretaria, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 339 del Reglamento General de Contratación del Estado, en base a los informes y conclusiones que se emitan por los órganos integrados en la Junta, así como a los datos que ofrezca el Registro de Contratos.

El proyecto de Memoria se trasladará a los Vocales al objeto de que puedan presentar las observaciones que estimen convenientes.

DISPOSICION FINAL

A la entrada en vigor de este Real Decreto quedarán derogadas las disposiciones de igual o inferior rango que se opongan a lo que en el mismo se establece y, en particular, el artículo 304 del Reglamento General de Contratación del Estado, el Decreto 315/1971, de 18 de febrero, el artículo 15 del Real Decreto 609/1982, de 12 de febrero, y el Real Decreto 2651/1982, de 24 de septiembre.

Dado en Madrid a 18 de enero de 1991.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Economía y Hacienda,
CARLOS SOLCHAGA CATALAN

1736 *ORDEN de 12 de enero de 1991 sobre índices de precios de mano de obra y materiales de la construcción correspondientes al mes de septiembre de 1990, aplicables a la revisión de precios de contratos de obras del Estado.*

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 9 del Decreto-ley de 4 de febrero de 1964, y 2.1 de la Ley 46/1980, de 1 de octubre, el Comité Superior de Precios de Contratos del Estado ha elaborado los índices de precios de mano de obra y los de materiales de la construcción aplicables a la revisión de precios de contratos de obras del Estado correspondientes al mes de septiembre de 1990, los cuales han sido propuestos para el citado mes.

Aprobados los referidos índices por el Consejo de Ministros en su reunión del día 11 de enero de 1991,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer su publicación en la forma siguiente:

Índice nacional mano de obra, septiembre 1990: 215,00.

Índices de precios de materiales de la construcción

	Península e islas Baleares	Islas Canarias
	Septiembre 1990	Septiembre 1990
Cemento	1.151,2	875,7
Cerámica	951,5	1.500,7
Maderas	1.125,6	964,0
Acero	682,8	1.019,0
Energía	1.166,1	1.423,9
Cobre	643,0	675,1
Aluminio	563,8	592,0
Ligantes	946,3	1.027,7

Lo que comunico a VV. EE. para su conocimiento y demás efectos.
Madrid, 12 de enero de 1991.

SOLCHAGA CATALAN

Excmos. Sres...

1737 *CORRECCION de errores de la Orden de 9 de enero de 1991 por la que se acuerda «la acuñación y puesta en circulación de monedas especiales conmemorativas de los Juegos Olímpicos de Barcelona para el año 1990».*

Advertido error en el texto remitido para su publicación de la citada Orden, inserta en el «Boletín Oficial del Estado» número 14, de fecha 16 de enero de 1991, páginas 1443 y 1444, se transcribe a continuación la oportuna rectificación:

En el número segundo.-Donde dice: «Las piezas a acuñar en el primer semestre de 1991», debe decir simplemente: «Las piezas a acuñar».

1738 *RESOLUCION de 18 de enero de 1991, de la Delegación del Gobierno en el Monopolio de Tabacos, por la que se publica la tarifa de precios de venta al público de las labores de tabaco en expendedorías de tabaco y timbre del área del monopolio de la Península e islas Baleares.*

En virtud de lo establecido en el artículo 3.º de la Ley del Monopolio Fiscal de Tabacos, se publican los nuevos precios de venta al público de labores de tabaco en expendedorías de tabaco y timbre del área del monopolio de la Península e islas Baleares, que han sido propuestos por los fabricantes e importadores.

Primero.-Los precios de venta al público de los cigarrillos, incluidos los diferentes tributos, en expendedorías de tabaco y timbre de la Península e islas Baleares, serán los siguientes:

	Precio total de venta al público
	Ptas./cajetilla
A) «TABACALERA, S. A.»	
<i>Cigarrillos negros</i>	
BN	66
Boncalo	66
Celtas extrafiltro	50
Davidoff internacional	160
Davidoff K.S.	150
Ducados	62
Ducados (bote)	370
Ducados B.N.A.	62
Ducados de lujo	82
Ducados internacional	90
Ducados K.S.	82
Habanos	82
Partagás bajo en nicotina	90
Partagás	90
Sombra	62
<i>Cigarrillos rubios</i>	
Diana	87
Florida	108
Fortuna	108
Fortuna de Luxe *	124
Fortuna extra lights	108
Fortuna lights	108
Fortuna mentol	108
Lola	77
Lucky Strike lights	132
Lucky Strike s/filtro	108
Lucky Strike superlights	132
Lucky Strike	132
Nobel	112
Piper	70
Royal Crown superlights	112
Royal Crown lights	112
Royal Crown	112
1-X-2	70
<i>Bajo licencia</i>	
Benson & Hedges	184
Camel	184
Camel lights	184
Camel sin filtro	164
Cartier Vendome	200
Chesterfield	147
Chesterfield corto	142
Chesterfield lights	147
Chesterfield 10'S (10 cigarrillos)	77